

NUMERO 170.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4.^a—Mesa 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Union decreta:

“Artículo único. Se aumenta la partida núm. 10,787 del Presupuesto vigente, en la suma de diez mil pesos (\$ 10,000), que se destinarán á gratificar á los ciudadanos que voluntariamente tomen parte en la campaña que se hace contra los bárbaros, en el Estado de Chihuahua.—*Ignacio Cejudo, diputado presidente.—Emeterio de la Garza, diputado secretario.—Jacinto Rodriguez, diputado secretario.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union,

en México, á 28 de Mayo de 1881.—*Manuel Gonzalez.*
—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Francisco de Landero y Cos.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 28 de 1881.

—*Landero*— Al.....

“Diario Oficial.” Número 138.—Junio 11 de 1881.

NUMERO 171.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo y decretos.—Tomo XXXVI.—59.

tivo por decreto de 23 de Mayo del corriente año, ha tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez Leal, oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los Sres. Francisco M. de Prida é Ignacio Pombo, en representacion de la «Compañía del Ferrocarril y Telégrafo de Texas, Topolobampo y el Pacífico,» para la construccion y explotacion de una línea de ferrocarril y telégrafo de Piedras Negras á Topolobampo, con ramales á Alamos, Mazatlan y Presidio del Norte.

CAPÍTULO I.

Construccion de las vías férreas.

Art. 1º Se autoriza á la «Compañía de ferrocarril y telégrafo de Texas, Topolobampo y el Pacífico,» para construir y explotar, dentro de noventa y nueve años contados desde la fecha de esta concesion, las siguientes líneas de ferrocarril con su correspondiente telégrafo:

I. De Topolobampo, en el Estado de Sinaloa, á Piedras Negras, en el Estado de Coahuila.

II. Del punto que se juzgue más conveniente, de la línea de Topolobampo á la Cordillera, á Alamos, en el Estado de Sonora.

III. Del punto que se juzgue más conveniente, de la línea de Topolobampo á la Cordillera, á Mazatlan, en el Estado de Sinaloa.

IV. Del punto que se juzgue más conveniente, de la línea de la Cordillera á Piedras Negras, á Presidio del Norte, en el Estado de Chihuahua.

El trazo de la citada línea y de sus citados ramales, será conforme á lo que resultare más conveniente, segun los estudios y reconocimientos que haga la Compañía y apruebe la Secretaría de Fomento.

Al espirar los noventa y nueve años de la concesion, el ferrocarril y su correspondiente telégrafo y ramales pasarán en buen estado y libres de todo gravámen al dominio de la Nacion; pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para el uso y explotacion del camino y ramales, con obligacion de pagar, al contado, el precio que á tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles, enseres y cualesquiera otros materiales y accesorios, fijasen dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado por los mismos. Si entónces conviniere al Gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, telégrafo y ramales, gozará la Compañía del derecho por el tanto.

Art. 2º Los plazos para comenzar y concluir los reconocimientos y trazos expresados, serán los siguientes:

Los reconocimientos de la línea principal se harán por secciones de ciento cincuenta kilómetros, comenzando tres meses despues de la aprobacion del presente Contrato.

Los reconocimientos de la primera seccion *estarán concluidos*, y los planos y trazos relativos serán sometidos para su aprobacion á la Secretaría de Fomento, *dentro de nueve meses de la fecha* en que principien; y de la misma manera se irán haciendo los trabajos y presentando los planos, á fin de que *los reconocimientos y planos de la línea principal queden terminados dentro de cinco años* contados desde la fecha en que comiencen.

Cuando sean presentados los planos á la Secretaría de Fomento, ésta deberá resolver dentro de un mes respecto de los correspondientes á la primera seccion, y dentro de dos meses respecto de las otras.

Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un ingeniero que deberá nombrar el Ejecutivo, cuya remuneracion, sin exceder de cuatro mil pesos anuales, será fijada por éste y pagada por la Compañía, á cuyo efecto ésta comunicará á la Secretaría de Fomento, con veinte dias de anticipacion, la fecha en que comenzarán los estudios de la primera seccion, y con cuarenta dias para los subsecuentes.

La ausencia de los ingenieros del Gobierno no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos ó para considerarlos incompletos.

Art. 3º Los trabajos de construccion de las líneas comenzarán precisamente en Topolobampo, sesenta dias despues de haber sido aprobados los planos por la Secretaría de Fomento.

Una vez comenzados los trabajos de construccion, se proseguirán con la actividad necesaria y sin interrupcion, debiendo hacer la Compañía cada dos años ciento cincuenta kilómetros, por lo menos, en el conjunto de la línea principal y de los ramales; pudiendo reducirse ese número á ciento en la Sierra Madre; en el concepto de que dicha línea principal y los ramales expresados han de quedar concluidos dentro del plazo de diez años, contados desde la fecha en que se promulgue este Contrato.

La Compañía queda obligada á que luego que lleguen los trabajos de construccion en la línea principal á los puntos de donde han de partir los ramales á Mazatlan y á Alamos, ha de construir igual número de kilómetros en la línea principal y en los dos ramales juntos.

Respecto del ramal á Presidio del Norte se estipula que, si al llegar la línea principal al punto de donde ha de partir dicho ramal, creyere el Ejecutivo que no es conveniente entónces su construccion, podrá suspenderse ésta, abonándose despues á la Compañía el tiempo que fuere necesario cuando se le permita construirlo.

Art. 4º Las líneas serán de simple ó doble vía, de un metro cuarenta y cuatro centímetros de anchura (cuatro piés ocho y media pulgadas inglesas), de construccion sólida, y estarán provistas de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion; estableciéndose depósitos y estaciones en to-

dos los lugares que fueren convenientes al interes público y á los negocios de la Compañía.

La construcción de doble vía no dá derecho para cobrar doble subvencion.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

Art. 5º La posesion y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en el presente Contrato, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas por él, pertenecerán á la referida Compañía, la que sin embargo podrá, previo permiso del Ejecutivo, traspasar los expresados derechos, concesiones y obligaciones, á una ó más compañías que al efecto organice, sin que se incluya en esta facultad la de enajenar los derechos y obligaciones relativos á la referida línea principal, ó sea la que correrá de Topolobampo á Piedras Negras, mientras no se halle concluida; pero esta excepcion no se hará con los ramales.

Art. 6º Las referidas Compañía ó compañías serán siempre mexicanas, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren extranjeros: estarán sujetas á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro del territorio nacional. Ellas mismas y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en

la Empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna en los asuntos que se refieran á la Empresa, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 7º Para que pueda verificarse el traspaso de todas ó de alguna de las líneas á que se refieren las fracciones I, II, III y IV del art. 1º de este Contrato, la Compañía ó compañías á quienes dicho traspaso se hiciere deberán estar organizadas, suscrito cuando menos un capital de un millon de pesos, y enterado en dinero, en la tesorería de la Compañía ó compañías, el diez por ciento de la suscripcion, cuyos hechos se comprobarán legalmente ante la Secretaría de Fomento, al tiempo de pedir el permiso para el traspaso.

Art. 8º La referida Compañía, así como la Compañía ó compañías que organice, abrirán en esta capital, al mismo tiempo que en el extranjero y bajo las mismas bases, la suscripcion de acciones.

Art. 9º Los estatutos y las bases de organizacion de la referida Compañía serán sometidos á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, dentro de nueve meses contados desde la aprobacion del presente Contrato.

Los estatutos y las bases de organizacion de la Compañía ó compañías á quienes se hiciere el traspaso de la referida línea principal ó de sus referidos ramales, ó de cualquiera parte de ellos, serán presentados igualmente para el mismo efecto, dentro de los nueve meses siguientes contados desde la fecha del traspaso.

Art. 10. La referida Compañía ó compañías tendrán su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demas que puedan establecer en los diversos lugares del país ó del exterior en que tengan intereses; y dentro de seis meses de la fecha de este Contrato, residirá en México una parte de su Junta directiva, compuesta de cinco miembros, de los cuales dos serán nombrados por el Ejecutivo y tres por la Compañía.

Los directores nombrados por el Gobierno podrán residir en México ó en el extranjero.

La remuneracion de los representantes del Gobierno en la Junta directiva, será fijada por el Ejecutivo y pagada por la Compañía; pero nunca excederá de tres mil pesos anuales.

Esta Junta, así como la parte de la direccion que se estableciere en el exterior, ejercerán las funciones que les fueren concedidas por los estatutos, y tendrán los poderes que de tiempo en tiempo se les concedieren en Junta general de accionistas. Los representantes del Gobierno tendrán las mismas facultades y prerogativas que los otros directores nombrados por las Juntas de

accionistas, y las que el Gobierno determinare en los estatutos.

Art. 11. La Compañía ó compañías nombrarán uno ó más representantes en esta capital, ampliamente facultados y autorizados, para tratar con el Gobierno general y demas autoridades de la República acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por este Contrato, y á cuanto en lo sucesivo se ejecute ó convenga con relacion al asunto.

Art. 12. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 13. El capital social de la Compañía ó compañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijará por sus estatutos.

El capital se dividirá en acciones de cien pesos cada una, las cuales se considerarán como propiedad personal de que podrá disponerse libremente con arreglo á las leyes y con los derechos acordados en esta concesion. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Compañía ó compañías, sino por el valor á *la par* de sus respectivas representaciones.

Art. 14. Las líneas férreas y ramales de que se habla en esta ley, y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridos por la Compañía ó compañías en virtud de cesion ó compra; los edificios, almacenes, es-

taciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica y sus ramales, así como sus dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía ó compañías, con el derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes y reglamentos actualmente vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren, sin que se entienda por esto que en manera alguna se alteren ó puedan alterarse las estipulaciones del presente Contrato.

En caso de caducidad, se observará lo estipulado en el art. 36.

Art. 15. Las referidas Compañía ó compañías tendrán el derecho de enlazar sus vías férreas y telégrafos con cualquiera otra existente, ó que existiere, dentro ó fuera de la República; y lo tendrán igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión ó consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez, las referidas Compañía ó compañías tendrán la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los objetos transportados. Igualmente, las referidas Com-

pañía ó compañías no podrán oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salva la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito, ó daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la referida Compañía ó compañías concesionarias tendrán la obligación de sujetarse á lo prevenido en el art. 6º.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 16. Ni las Compañías á que se refiere este Contrato, ni ninguna de las que puedan sucederlas en todo ó en parte del referido ferrocarril y sus ramales mencionados, podrán en ningun caso, ni en ningun tiempo, traspasar, hipotecar ó enajenar las concesiones de la presente ley, los ferrocarriles, telégrafos, ramales y propiedades anexas, ni las acciones que emitan, á ningun gobierno ó Estado extranjero, ni podrán admitirlo en ningun caso como socio. Cualquiera estipulación hecha en contravención de este artículo, será nula y de ningun valor.

Art. 17. Las referidas Compañía ó compañías quedan, sin embargo, autorizadas para emitir libremente